

Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

La comparecencia de Camila Leonicio Uribe, Defensora Penal Pública Penitenciaria, quien dedujo recurso de amparo en favor de Jorge Ismael Mancilla Zamorano, C.N.I N° 13.419.216-0, en contra de la resolución del 01 de diciembre de 2021, dictada por el Magistrado Marco Antonio Escobar Martínez del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que rechazó solicitud de abono de privación de libertad en causa diversa o abono heterogéneo, afectando la libertad individual de su representado. Solicitó que se ordene que el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT 3108-2015 del Juzgado de Garantía de Antofagasta sujeto a medidas cautelares de prisión preventiva sean abonados a la causa RIT 3774-2019, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la que fue condenado.

Informó el Juez recurrido, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso se fundó en que en causa Ruc 1900385249-3 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta el amparado fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, pena que actualmente cumple de manera efectiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

Previamente, en la causa RIT 3108-2015 del Juzgado de Garantía de Antofagasta estuvo en prisión preventiva entre el 03 de marzo y 30 de septiembre de 2015, dando un total de



212 días, de los cuales 9 días ya fueron abonados a otra causa, quedando un saldo de 203 días que no han sido abonados a causa diversa.

El 01 de diciembre del presente año, se efectuó solicitud de abono heterogéneo en la causa 3774-2019, la que fue rechazada por el Juez recurrido, al considerar que no es procedente la discusión de abonos heterogéneos respecto de periodos de privación de libertad por la imposición de prisión preventiva en causa diversa por no encontrarse expresamente resuelto por la legislación.

Sustenta la procedencia del abono heterogéneo en la norma contenida en el artículo 26 del Código Penal, la que sienta las bases en cuanto a los límites de las penas privativas de libertad, de tal modo que permite por su amplitud la procedencia del abono en causa diversa. Lo anterior, contrastado con la norma dispuesta en el artículo 348 del Código Procesal Penal, norma que en caso alguno restringe el hecho que la privación de libertad deba ser en la misma causa para proceder al abono. Dicha interpretación, resultaría armoniosa con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por cuanto procede un efecto liberatorio de la restricción de libertad.

Al efecto, cita fallos de la Excma. Corte Suprema referidas a la aplicación del abono heterogéneo respecto de periodos de privación de libertad en exceso, esto es, cuando la condena, en definitiva, es menor al periodo ya cursado por la medida cautelar; así como la necesaria consideración del principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal y la especial consideración respecto a la procedencia del abono en aquellos casos que la causa haya culminado por sobreseimiento total y definitivo.



Solicita que se ordene que el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT 3635-2010 sujeto a medida cautelar de prisión preventiva sean abonados a la causa en que actualmente cumple pena privativa de libertad efectiva, RIT 3774-2019.

**SEGUNDO:** Que informó el Juez de Garantía de Antofagasta, Marco Antonio Escobar Martínez, al tenor del recurso, refiriéndose a los argumentos considerados para rechazar la solicitud efectuada por la Defensa y, muy brevemente, a los antecedentes de la causa en tramitación, sosteniendo la existencia de variada jurisprudencia respecto de la materia definida como abonos heterogéneos. Da cuenta en su informe que no hay discusión en la ausencia de normativa que autorice dichos abonos, los que sólo han ocurrido con base en razones de equidad y reparación de aplicación de privaciones de libertad injustas que haya sufrido el imputado, situaciones que, para el Juez, tienen un doble cariz negativo, ya que por una parte generan impunidad de los actos delictivos, puesto que quien comete delito, amparado en anteriores privaciones de libertad no recibe el castigo a sus actos delictivos y, en segundo término, desincentivan la participación en el proceso penal de aquellos intervinientes que, en definitiva, ven limitada la condena que es impuesta al delincuente.

Citó, a su vez, jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones que, en su oportunidad, rechazó recursos de esta naturaleza, lo que descarta que su accionar al resolver haya sido arbitrario o ilegal.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para



restablecer el imperio del derecho y la debida protección de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental o en las leyes. De la misma manera, tiene por objeto la protección de cualquier persona que ilegalmente sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que para resolver el conflicto jurídico, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, debe analizarse la naturaleza jurídica de este recurso constitucional, en cuanto se trata de un procedimiento de emergencia cautelar que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz para proteger el ejercicio legítimo de esta garantía. Por ello, el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene solo por objeto averiguar si la decisión de la restricción de la libertad en cualquiera de sus formas ha sido ilegal o arbitraria según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que la resolución impugnada por esta vía ha sido dictada por juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, quien conforme a los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia convocada al efecto determinó mediante resolución fundada, rechazar la solicitud de abono heterogéneo efectuada por la defensa, sin que en ello pueda existir reproche alguno.

En consecuencia, la privación de libertad del amparado por el tiempo que dura la condena obedece al cumplimiento de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, cuya disminución en el tiempo de privación fue denegada, a



través de una resolución judicial firme que no fue objeto de recurso alguno, por lo que no puede alegarse ilegalidad o arbitrariedad alguna, lo cual necesariamente deviene en el rechazo de la acción constitucional.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo establecido en el considerando precedente, es menester señalar que el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que la sentencia señalará la fecha en que comenzará contarse la pena y los abonos que deben considerarse, refiriéndose exclusivamente a las medidas cautelares impuestas en la misma causa, sin que se permita una interpretación extensiva a otras causas. Esto no es diverso a lo que dispone el artículo 26 del Código Penal, ya que en ambos casos se dice relación a la aprehensión del imputado en la causa que se está conociendo, o bien, aquellas que eventualmente pudieron acumularse, sin contemplarse abonos en causas diversas.

En este entendido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, sólo siendo posible reconocer los abonos en las causas que pudieron ser objeto de tramitación común, la determinación de esta posibilidad debe hallarse en la existencia de sentencia ejecutoriada con antelación a la ejecución del nuevo delito y por el contrario, no concurriendo lapso de tramitación conjunta, la petición de abono respecto de la causa anterior resulta improcedente.

Asimismo, debe considerarse que el sistema sí contiene formas de reparación para las privaciones de libertad injustas. La Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 7 letra i) establece el derecho a ser indemnizado de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por una privación de libertad injustificada o arbitraria. A su turno, el artículo 45 de la Ley Orgánica del



XGTLJRMXC

Ministerio Público señala que los fiscales tienen también responsabilidad civil respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto por Camila Leonicio Uribe, Defensora Penal Público Penitenciaria, en favor de **Jorge Ismael Mancilla Zamorano**, en contra de la resolución de fecha primero de diciembre del presente año, dictada por el Magistrado Marco Antonio Escobar Martínez del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Ro1 580-2021 (AMPARO)**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.